



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0534
RADICADO N° 2021-00186-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JHONATAN ANDRES CARDONA MOSQUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato del fallo de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 02 de julio de 2021, esta agencia judicial tuteló los derechos del afectado y se ordenó:

“(…) SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la decisión, realice el pago de las siguientes incapacidades prescritas:

Número de incapacidad	Fecha de Inicio	Fecha fin
6422313	03/10/2020	01/11/2020
6422323	02/11/2020	01/12/2020
6511418	02/12/2020	31/12/2020
6542379	01/01/2021	30/01/2021
6680796	31/01/2021	01/03/2021
6712060	02/03/2021	31/03/2021
6794498	01/04/2021	30/04/2021
6880991	01/05/2021	30/05/2021
6906231	31/05/2021	29/06/2021

Conforme se explicó en las consideraciones (…)”

No obstante, el tutelante señaló que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

En atención a lo anterior, previa apertura al trámite incidental el 14 de julio de 2021, se requirió a la Doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza en su calidad de Gerente de reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que dentro del término de dos (02) días, informará en qué

forma había procedido a dar cumplimiento al citado fallo, conminándosele para que lo cumpliera.

En el término señalado, la entidad accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, sin que este cumpliera a cabalidad lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia, el 21 de julio de 2021, se requirió al superior jerárquico del citado funcionario, esto es, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a quien se les otorgó el término de dos (02) días para que adoptara las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la orden impartida.

Con posterioridad, mediante providencia del 27 de julio de 2021, se abrió el incidente de desacato, para que en el término de tres (03) días el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela.

Mediante memorial del 29 de julio de 2021, la entidad accionada manifiesta haber cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela.

Trámite del incidente

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en el artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dió cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide continuar con el

trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexequible).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

Análisis del caso concreto

Pues bien, el incidente se instauró ante la omisión de las accionada, de cumplir la decisión de tutela del 2 de julio de 2021, la cual ordenó: “a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la decisión, realice el pago de las siguientes incapacidades prescritas:

Número de incapacidad	Fecha de Inicio	Fecha fin
6422313	03/10/2020	01/11/2020
6422323	02/11/2020	01/12/2020
6511418	02/12/2020	31/12/2020
6542379	01/01/2021	30/01/2021
6680796	31/01/2021	01/03/2021
6712060	02/03/2021	31/03/2021
6794498	01/04/2021	30/04/2021
6880991	01/05/2021	30/05/2021
6906231	31/05/2021	29/06/2021

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Conforme se explicó en las consideraciones (...)"

Observa esta agencia judicial que la accionada, allegó memorial en el cual indica que ya le dio cumplimiento a la orden de tutela y que procedió a pagar las incapacidades prescritas, información que fue confirmada por el accionante vía telefónica.

En este asunto se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela del 2 de julio 2021, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ha cumplido con su obligación constitucional y legal de pagar las incapacidades prescritas al accionante.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí;

R E S U E L V E

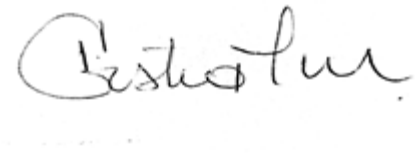
PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por JHONATAN ANDRES CARDONA MOSQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- -, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2021-00186-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 124 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 4 de agosto de
2021 a las 8 a.m.



La Secretaria_____